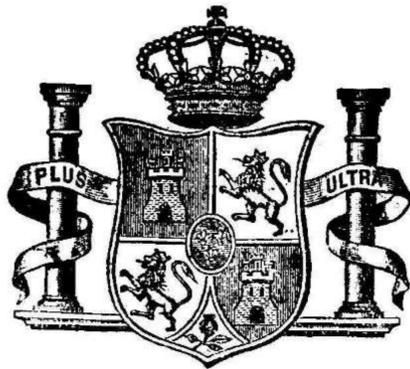


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 22 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El párrafo 2.º del art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904 será sustituido por el siguiente:

«El capital máximo cuyo interés garantiza el Estado no excederá nunca de 80.000 pesetas por kilómetro.»

Art. 2.º El art. 24 de la misma ley citada se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se reducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.

Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan podido emitirse.»

Art. 3.º Quedan fusionados y constituyendo un plan único de ferrocarriles secundarios subvencionables por el Estado, con garantía de interés, en la forma expresada en la ley de 30 de Julio de 1904 y en la presente, los dos planes de dichas vías, respectivamente aprobados: el primero, por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo de 1905, y el segundo, con el carácter de supletorio al anterior, por Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año.

Este plan podrá ser adicionado por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión técnica creada por la ley de 30 de Julio de 1904, con aquellas líneas que, formando ó no parte del plan general establecido por la de 23 de Noviembre de 1877, hayan sido objeto de concesión que no esté caducada, siempre que lo solicite el concesionario dentro de los tres meses

concedidos desde la publicación de esta ley, pero adjudicándose en pública subasta al mejor postor.

Art. 4.º Queda anulado el precepto contenido en los párrafos 3.º y 4.º, art. 21 de la ley varias veces citada de 30 de Julio de 1904, por el que se dispone que el otorgamiento de las concesiones de dichas vías se haga por grupos de líneas, pudiéndose, por consiguiente, en adelante tramitar el proyecto y, en su caso, autorizar aisladamente la concesión de cada uno de los ferrocarriles que figuren en el plan único á que se refiere el artículo anterior.

En su consecuencia, los preceptos contenidos en los artículos 25, 26, 27 y 29, referentes á los grupos, se entenderán aplicables á las líneas.

Art. 5.º La última parte del párrafo 1.º del art. 2.º, referente á la introducción de material extranjero, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tanto el material fijo como el móvil que se empleen en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de producción nacional. Únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España podrán importarse del extranjero mediante el abono de los correspondientes derechos de arancel.»

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar concesiones de ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado, hasta completar una red de 3.000 kilómetros, sin que pueda rebasar esta cifra hasta que se halle autorizado para ello por una nueva ley. Estas concesiones se harán procurando una equitativa distribución entre las zonas que abarcan las actuales Divisiones de ferrocarriles, y solo en el caso de haber

transcurrido dos años desde la promulgación de esta ley podrán acrecer las porciones no verificadas dentro de alguna zona á las de aquéllas que las soliciten en condiciones más económicas para el Estado.

Art. 7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1904, en cuanto no se opongan á las modificaciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la promulgación de la presente ley, el Gobierno de S. M. publicará una nueva edición de la de 30 de Julio de 1904, incorporando á ella las disposiciones de la presente y corrigiendo en los artículos que proceda los conceptos que por esta última resultan alterados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(*Gaceta del día 15 de Septiembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Si bien, con arreglo al artículo 174 de la ley de Reclutamiento, no expira hasta fin del corriente mes el plazo de dos meses que se concede para verificar la reden-

ción á metálico á los reclutas en Caja del reemplazo de 1907 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, deseando proporcionar cuantas facilidades sean posibles á los interesados, y anticipándose con tal objeto á las reiteradas peticiones que por distintos conductos y de diversos puntos se han venido haciendo en años anteriores;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo de redención á metálico quede ampliado hasta 31 de Diciembre próximo venidero; debiendo tener en cuenta los que deseen acogerse á esta gracia que el citado día á las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, y que por ningún concepto se concederán más prórrogas, toda vez que con la espontáneamente señalada tienen las familias que pretendan redimir á sus interesados más que el tiempo preciso para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1907.—Primo Rivera.—Señor

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

«Acta de constitución de la creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.—En conformidad á lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral de que se deja hecho mérito, párrafo 2.º de la Real orden circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de 26 de Agosto próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 30 del mismo mes, número 176, convocatorias que se publicaron en el referido periódico oficial, correspondiente á los días 10 y 14 del actual, números 184 y 188, y citación personal por medio de papeletas á cada uno de los Vocales, según se previene en el inciso final, art. 13 del texto legal supradicho, reúnen á las doce horas de este día, en la Sala de Audiencia provincial, lugar destinado para este efecto, por medio de circular de 7 del corriente, que vió la luz pública en el BOLETÍN del 10, bajo la Presidencia del Sr. Don Antonio María Argüelles, que desempeña la de la Audiencia provincial, los Vocales natos de la Junta provincial del Censo á que se refiere el párrafo 18, art. 11 de la ley, que son los siguientes: Sres. Director del Instituto general y técnico de esta Capital, Decano del Colegio de Abogados, Notario más antiguo, con residencia en ella, el Vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, el Jefe provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico, los Presidentes de la Sociedad Económica de Amigos del País y Asociación de Labradores y

Propietarios de tierras de labor de Palencia, que se halla funcionando desde el 22 de Junio de 1892, y el Secretario de la Diputación que suscribe, no concurriendo al acto, por hallarse enfermo, el Presidente de la Cámara de Comercio, según excusa presentada.

El Sr. Presidente de la Audiencia provincial y de esta Junta, dispuso la lectura de los artículos 11, 12, 13, 15, 16 y 17, y disposición transitoria de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, así como las Reales órdenes de 26 de Agosto y 16 del actual, y una vez enterados los presentes de las prescripciones que contienen, declaró constituida la Junta provincial del Censo, llamando con este motivo la atención de los Vocales que la integran acerca de la capital importancia de este nuevo organismo, que viene á sustituir á las disueltas Juntas provinciales del Censo que funcionaron desde la promulgación de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890 hasta que se sancionó y publicó la actual, que si ha de producir los efectos en que se informa y los propósitos que el Gobierno de S. M. se propuso al presentarla y someterla á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, es indudable que se necesita la ilustrada y eficaz cooperación de todos los Vocales de las diferentes Juntas que en la nueva ley se establecen.

Reclama á seguida el concurso de todos los presentes á esta Junta, para que la labor que se realice sea fecunda en resultados prácticos para los conciudadanos y para el país en general, inspirándonos todos en el estricto cumplimiento de la ley, y de esta suerte habremos cumplido con la pesada labor que se nos impone, que ojalá lleve la paz y la tranquilidad á todos los espíritus.

En vista de lo expuesto, y después de haber ofrecido el Decano del Colegio de Abogados, Sr. Rodríguez Blanco, el concurso de todos los Vocales al Sr. Presidente, manifestó éste que la Junta provincial del Censo que acababa de constituirse, la forman los Vocales siguientes:

Presidente.

Sr. D. Antonio María Argüelles, que desempeña igual cargo en la Audiencia provincial.

Vicepresidentes.

Sr. Director del Instituto general y técnico, D. Homobono Llamas Gusano, á quien sustituirá únicamente en el cargo de Vocal, pero no en los de Vicepresidente, conforme á la regla segunda de la Real orden de 16 del actual, el Vicedirector del citado establecimiento, D. Gabriel J. Germán Estéban.

Sr. D. Luis Martín Istúriz, propuesto por la Junta provincial de Reformas Sociales, sustituido en la misma forma que el anterior por D. Luis Hurtado Rodríguez.

Vocales.

Sr. D. Evasio Rodríguez Blanco,

Decano del Colegio de Abogados de la Capital, á quien sustituirá el Diputado primero, D. Teodoro García Crespo.

Sr. D. Andrés Barriuso, Notario más antiguo de la Capital, sustituido por D. Juan Pérez Domínguez.

Sr. D. Mariano Fernández Vivanco, Jefe provincial de Estadística, y en su defecto el funcionario que designe el Gobierno de S. M. para desempeñar el cargo oficial encomendado al primero, que hoy lo es Don Juan Santos Zamarreño, auxiliar de Estadística.

Sr. D. Juan Díaz-Caneja Candanedo, Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, á quien sustituirá el Vicedirector de la entidad citada, D. Eduardo Gallán Mendizábal.

Excmo. Sr. D. Valentín Calderón Rojo, Presidente de la Cámara de Comercio, de quien será sustituto D. Maximiano Isasmendi.

D. José María Grajal Ataz, Presidente de la Asociación de Labradores y Propietarios de tierras de labor de Palencia, sustituido por D. Alfonso Sanz.

Secretario, sin voz ni voto.

Sr. D. Domingo Díaz Caneja y Díaz Caneja, que lo es de la Diputación Provincial, á quien sustituirá el Oficial más antiguo de la Secretaría de esta Corporación, D. Anselmo Franco Martínez.

Leída la lista anterior y no existiendo más representaciones en la Capital de la provincia de las comprendidas en el caso 6.º, apartado segundo, art. 11 de la ley que las que se dejan citadas, y no habiéndose además producido reclamación alguna, la Junta acordó aprobar aquélla y que se saquen las correspondientes certificaciones de esta acta de constitución para la Junta Central, que le será remitida por la Presidencia, y BOLETÍN OFICIAL, en la que se publicará, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Agosto próximo pasado, con el objeto de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales del Censo y de los Vocales propietarios y suplentes de la provincial, quienes empiezan desde este día á desempeñar sus respectivos puestos, á cuyo efecto se les harán además las notificaciones personales para que tengan previo conocimiento de las importantísimas y transcendentales funciones á que están llamados, conforme á lo dispuesto en la regla vigésima primera de la Real orden de 16 del actual.

En conformidad á lo que se determina en el art. 11, párrafo 4.º de la ley, se acuerda que las sesiones se celebren en la Sala de Juntas de la Comisión Provincial, en cuya Secretaría se custodian los documentos referentes á la Junta del Censo, exceptuando únicamente las sesiones á que se refieren los artículos 26 y 51 del texto citado, que necesariamente han de tener lugar en la Audiencia provincial.

Por último, el Secretario dió lectura de una consulta del Alcalde de Brañosa, que fué remitida á la Presidencia de la Junta provincial del Censo, por el Sr. Gobernador de la provincia, en la que interesaba que componiéndose la Junta municipal de Reformas Sociales de un patrono y un obrero, con sus suplentes respectivos, y no existiendo Médico en la localidad, dudaba la Alcaldía quien debiera ser elegido para la Presidencia de la Junta municipal del Censo, á lo que se le contestó que se atuviera á lo prescrito en el artículo 12 de la ley y Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Agosto.

La Junta, teniendo en cuenta que la contestación no entraña resolución alguna, sino que se limitó á encarecerle el cumplimiento de la ley, y como por otra parte es atribución exclusiva de la Presidencia el resolver las reclamaciones que se produzcan por cuantos se consideren agraviados ó indebidamente postergados en la constitución de las Juntas municipales del Censo, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley, acordó por unanimidad aprobar la conducta de la Presidencia.

No habiendo más asuntos de que tratar, y una vez leída y aprobada esta acta por todos los Señores concurrentes, la Presidencia levantó la sesión de este día á las doce y treinta minutos, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Antonio María Argüelles.—Los Vocales, Evasio Rodríguez Blanco, Luis Martín Istúriz, José María Grajal, Juan Díaz-Caneja, Andrés Barriuso, Homobono Llamas, Mariano Fernández.—P. A. de la J. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Rubricado.»

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Circular.

Para cumplimiento de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, los Directores de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos presentarán por duplicado en esta Universidad antes del 30 del presente mes, los cuadros de enseñanza para el curso próximo, con indicación de sus Profesores, los cuales estarán adornados de los títulos que se exigen por el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cuyo requisito justificarán registrando previamente en los respectivos Institutos los títulos expresados.

También presentarán los Directores de dichos Colegios hasta el 15 de Octubre venidero en los Institutos á que correspondan, los Registros por duplicado de sus alumnos á que hace referencia el art. 15 de aquel Real decreto para que sean autorizados por los Directores de los expresados Institutos, en quienes el Rectorado delega esta facultad.

Valladolid 16 de Septiembre de 1907.—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Palencia.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 1.ª—Número 1.</i>			
Fernández Canales, Tomás.	Casado del Alisal.	Venta al por mayor de aceite y jabón.	820
<i>Núm. 2.</i>			
Sendino, Hermógenes.	Idem ídem, 2.	Idem ídem.	820
<i>Núm. 3.</i>			
Alonso Vela, Benito.	Herrerros, 14.	Idem de aguardiente	820
Monge, Dimas.	Nueva Florida.	Idem ídem y vinos.	820
<i>Núm. 4.</i>			
Vallejo, Ortega y Compañía Hijos de C. López Coterilla.	Mayor principal.	Idem ídem coloniales	820
María Mateo, Manuel.	Casado del Alisal.	Idem ídem.	820
<i>Núm. 5.</i>			
Escudero y Compañía.	Mayor principal.	Idem ídem drogas.	820
Fuentes, Isidoro (de).	Idem ídem, 118.	Idem ídem.	820
<i>Núm. 6.</i>			
Gallego Zamora, Francisco.	Idem ídem, 74.	Idem ídem de hierro.	820
Guzmán Herrero, Germán.	Idem ídem, 113.	Idem ídem.	820
<i>Núm. 7.</i>			
Isasmendi Medina, Maximiano.	Idem ídem.	Idem ídem.	820
<i>Núm. 8.</i>			
Lomas Alvarez, Nicolás.	Idem ídem, 56.	Idem ídem quincalla	820
Olmo, Ventura (del).	Idem ídem, 96.	Idem ídem.	820
Puertas Alba, Juan.	Don Sancho, 4.	Idem ídem.	820
<i>Núm. 9.</i>			
Alonso Alonso, Tomás.	Cestilla, 2.	Idem ídem tejidos.	820
Márcores y Compañía.	Don Sancho, 4.	Idem ídem.	820
Azcoitia y Calderón.	Idem, 14.	Idem ídem.	820
<i>Clase 3.ª—Núm. 4.</i>			
Robles, Felipe.	Idem, 3 y 5.	Venta de muebles de lujo y adorno.	450
<i>Núm. 5.</i>			
López Ortiz, Valentín.	Mayor pral., 67.	Idem de curtidos por mayor.	450
<i>Núm. 6.</i>			
Alonso Buzón, Rafael.	San Juan, 2.	Fonda.	450
García Sahagún, Federico.	Barrionuevo, 14.	Idem.	450
Rodríguez, Juan.	Mayor pral., 99.	Idem.	450
<i>Núm. 7.</i>			
Atienza, José.	Idem ídem, 64.	Quincalla fina.	450
<i>Núm. 8.</i>			
Secada, Viuda de José.	Idem ídem, 61.	Venta de alfombras.	450
Polo, Manuel.	Idem ídem, 91.	Idem ídem.	450
Espejel Hermanos.	Idem ídem.	Idem ídem.	450
Aguado, Dámaso.	Idem ídem, 81.	Idem ídem.	450
<i>Núm. 9.</i>			
Cantuche, Domingo.	Idem ídem, 66.	Idem de joyas.	450
Sanabria, José.	Idem ídem, 54.	Idem ídem.	450
<i>Clase 4.ª—Núm. 1.</i>			
Recuenco, Rafaela.	Idem ídem, 150.	Modista.	337
<i>Núm. 2.</i>			
Castillero, Mariano y Ezequiel.	Idem ídem, 148.	Venta de tejidos del país y extranjeros	337
<i>Núm. 3.</i>			
Carbajo Madrigal, Pablo.	Idem ídem, 51.	Camisería fina.	337
Garrán y Fuentes.	Idem ídem, 108.	Idem ídem.	337
Puerta Román, Lorenzo.	Don Sancho, 1 y 3	Idem ídem.	337
Fernández, Concepción (Viuda de Torres).	Mayor pral., 82.	Idem ídem.	337
Martín Rebolledo, Abdón.	Idem ídem.	Idem ídem.	337
Carrera, Tomás.	Idem ídem, 76.	Idem ídem.	337
Arroyo, Francisco.	Idem ídem, 52 y 54	Idem ídem.	337
<i>Núm. 4.</i>			
Andión Bouza, José.	Plaza Mayor, 1.	Ferretería por menor.	337
<i>Núm. 5.</i>			
Sánchez, Florentino.	Mayor principal.	Venta de cubiertos.	337
<i>Núm. 6.</i>			
Polanco, Casimira.	Once Paradas.	Compra de cereales por mayor.	337
González, Hipólito.	Mayor pral., 168.	Idem ídem.	337
Miguel, Valentín.	Estrada, 16.	Idem ídem.	337
<i>Núm. 7.</i>			
Bejarano, Atilano.	Mayor pral., 84.	Venta de embutidos.	337
<i>Núm. 8.</i>			
Alcoe y Compañía.	Idem ídem, 34.	Idem máquinas de coser.	337

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Núm. 14.</i>			
Revuelta Caro, José.	Casado del Alisal.	Venta de máquinas agrícolas.	337
Salomón, Liborio.	Idem ídem.	Idem ídem.	337
<i>Clase 4.ª bis.—Núm. 1.</i>			
Albarrán Martínez, Gregorio.	Mayor pral., 38.	Tejidos por menor.	300
Durán López, Francisco.	Idem ídem, 80.	Idem ídem.	300
Gallego, Juan.	Idem ídem, 90.	Idem ídem.	300
Pereda, Vicente.	Idem ídem, 102.	Idem ídem.	300
Vega, Julian (de la).	Idem ídem, 43.	Idem ídem.	300
Aguado, Juan.	Idem ídem, 96.	Idem ídem.	300
Rafael, Félix.	Idem ídem, 67.	Idem ídem.	300
Revuelta Aparicio, Agustín	Idem ídem, 86.	Idem ídem.	300
Ocejo, Antonio (de).	Plaza Mayor, 11.	Idem ídem.	300
<i>Clase 5.ª—Núm. 1.</i>			
Lardely y Compañía.	Mayor pral., 89.	Café público.	264
Rampa, Pedro.	Idem ídem, 44.	Idem ídem.	264
Buisán Beltrán, Félix.	Idem ídem, 224.	Idem ídem.	264
Gómez, Raimundo.	Idem ídem, 171.	Idem ídem.	264
<i>Núm. 2.</i>			
Escudero y Compañía.	Idem ídem, 122.	Droguería por menor.	264
Torres, Angel.	Idem ídem, 57.	Idem ídem.	264
Fuentes, Isidoro (de).	Idem ídem, 98.	Idem ídem.	264
<i>Núm. 9.</i>			
Gallego, Ezequiel.	Plaza Mayor.	Venta de pescados por mayor.	264
Ojeda, Leopoldo.	Burgos, 5.	Idem ídem.	264
<i>Núm. 11.</i>			
Paso, Guillermo (del).	Mayor pral., 224.	Idem de bicicletas.	264
<i>Núm. 13.</i>			
Battaner, Sebastián.	Idem ídem, 53.	Idem de aparatos eléctricos.	264
<i>Núm. 14.</i>			
Alonso, Julian.	Idem ídem, 33.	Idem de papeles para habitaciones.	264
<i>Clase 6.ª—Núm. 3.</i>			
Blanco, Mariano.	Mayor principal.	Idem ropas hechas.	240
Velayos, Clemente.	Boca-plaza.	Idem ídem.	240
<i>Núm. 5.</i>			
García Ortiz, Petra.	Mayor pral., 172.	Idem de quinqués.	240
<i>Núm. 7.</i>			
Pérez González, Lúcio.	Afuera S. Lazaro	Idem vinos por mayor.	240
Ibáñez, Miguel.	Idem.	Idem ídem.	240
Márcores, Julian.	Tres caminos.	Idem ídem.	240
Vidal, Pompeyo.	Mayor pral., 75.	Idem ídem.	240
<i>Clase 7.ª—Núm. 1.</i>			
Diez, Julian.	Idem ídem, 37.	Idem jamón en dulce	215
<i>Núm. 4.</i>			
Gallego Zamora, Francisco.	Idem ídem, 27.	Idem máquinas de coser.	215
<i>Núm. 6.</i>			
Diez, Eugenio.	Idem ídem, 70.	Idem relojes y cadenas.	215
Vicente, Mariano.	Idem ídem, 52 y 54	Idem ídem.	215
<i>Clase 8.ª—Núm. 1.</i>			
Gallo, Bruno.	Idem ídem, 140.	Idem de muebles.	165
González, Antolín.	Idem ídem.	Idem ídem.	165
<i>Núm. 5.</i>			
Zurita Menéndez, Abundio.	Idem ídem, 70.	Librería.	165
Juan Antolín, Estéban.	Idem ídem, 120.	Idem.	165
Heredia Amor, Elías.	Idem ídem, 27.	Idem.	165
Alonso é Hijos.	Gil de Fuentes.	Idem.	165
Rincón, Santiago.	Mayor pral., 48.	Idem.	165
Gutiérrez, Liter y Herrero.	Cestilla, 6.	Idem.	165
Cubilla, Martina.	Carnicerías, 15.	Idem.	165
González, Sebastián.	Mayor pral., 35.	Idem.	165
<i>Núm. 7.</i>			
Gimeno, Viuda de Lorenzo.	Idem ídem.	Mercería.	165
<i>Núm. 10.</i>			
Diez, Emilio.	Idem ídem, 97.	Ultramarcos.	165
Torre, Guillermo (de la).	Idem ídem, 34 y 36	Idem.	165
Gómez Coterilla, Evaristo.	Idem ídem, 256.	Idem.	165
Pedrosa Pastor, Teodoro.	Cuervo, 9.	Idem.	165
Neira Incógnito, Tomás.	Plaza Mayor, 12.	Idem.	165
García, Mariano.	Mayor pral., 220.	Idem.	165
Pérez Vega, Germán.	Idem ídem, 53.	Idem.	165
Ausín Villán, Cipriano.	Carnicerías, 14.	Idem.	165
Fernández, Olegario.	Mayor pral., 4 y 6	Idem.	165
Antonio Gullón, Juan.	Cestilla, 17.	Idem.	165
Sendino, Hermógenes.	Don Sancho, 17.	Idem.	165
Fernández Canales, Tomás.	Mayor pral., 173.	Idem.	165
<i>Núm. 13.</i>			
Labín Fontana, Juan.	Idem ídem, 70.	Perfumería.	165

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Subasta.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de caza menor, en el monte «Royal» de Aguilar de Campoó.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Aguilar, en el día y á la hora fijada en el estado que figura á continuación de este pliego de condiciones.

2.ª Presidirá el acto el Alcalde de Aguilar, con asistencia de un delegado de este Distrito forestal y del Regidor Síndico, concurriendo á él un Notario público, si lo hay en la localidad ó, de no haberlo, el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos.

3.ª Las ofertas se harán por pujas abiertas durante media hora, transcurrida la cual, se adjudicará por el Alcalde, provisionalmente, el remate al mejor postor.

4.ª No se tomarán en cuenta ofertas por menor valor que la tasación anual del aprovechamiento, señalado en el estado que sigue á este pliego.

5.ª El plazo por que se subasta este aprovechamiento de caza, es de cinco años, que terminarán el 30 de Septiembre de 1912.

6.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar, en mano

de quien presida el acto y en el momento de la oferta, la cantidad de 25 pesetas, 10 por 100 de la tasación; depósitos que serán devueltos á los interesados al concluir el acto, á excepción del correspondiente al mejor postor, el cual,—al ser designado, por el Alcalde, como rematante,—ampliará su depósito hasta cubrir el 10 por 100 del precio de la adjudicación. Tal depósito definitivo, responderá al cumplimiento del contrato, siendo devuelto al terminar éste, si se hubieran cumplido sus condiciones.

7.ª En la escritura ó acta de adjudicación se obligará el rematante al cumplimiento de todas las condiciones de este pliego; presentando, en caso de no ser vecino de Aguilar, un fiador, con garantía á juicio del Alcalde y vecino del dicho pueblo, al cual puedan hacerse las notificaciones.

8.ª El documento á que se alude en la condición anterior, será remitido por el Alcalde al Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, antes de transcurridos cuatro días desde el señalado para la subasta.

9.ª No tendrá valor ni efecto la subasta hasta que sea aprobada por el Sr. Inspector Jefe de la Región, quien resolverá asimismo las reclamaciones que contra ella se presenten.

10.ª No podrá el rematante dar principio al aprovechamiento sin que se le haya hecho entrega del monte por el funcionario del Ramo que designe el Jefe del Distrito, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, y para que tal entrega tenga lugar será preciso que se expida por este Distrito la oportuna licencia, cosa que se hará tan pronto como el rematante presente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe del 10 por 100 de la cantidad en que el aprovechamiento se remató.

11.ª Podrá el rematante asociarse libremente con las personas que tenga por conveniente para verificar el aprovechamiento, ó expedir licencias individuales de caza, más para que tales autorizaciones sean válidas deberán ser presentadas al Ingeniero Jefe del Distrito para que las vise y selle.

12.ª Al terminar en cada año forestal el plazo de la licencia se verificará,—en igual forma que la entrega,—el reconocimiento final del monte y será responsable el rematante de los daños que cometan en él, si no denuncia á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que se hayan cometido.

13.ª A los efectos de la condición anterior, podrá el rematante nom-

brar los guardas que crea conveniente para la custodia de la caza, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe del Distrito.

14.ª En la práctica de la caza, con escopeta, no podrán usarse otros tacos que los llamados incombustibles.

15.ª La práctica de este aprovechamiento se sujetará en un todo á lo dispuesto en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, cuyos artículos se considera que forman parte de este pliego.

16.ª El contrato de este aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

17.ª El Ayuntamiento, dueño del monte, queda obligado á vedarlo de caza, en la forma que determina el art. 8.º de la ley ya citada de 16 de Mayo de 1902 (*Gaceta* 18 Mayo del mismo año).

18.ª El mismo Ayuntamiento formará el pliego de condiciones económicas relativas á los plazos y forma en que ha de hacerse el pago del 90 por 100 de la cantidad en que este aprovechamiento se subaste, dando lectura de ellas al empezar el acto de la subasta.

Palencia 20 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.

Aprovechamientos por subastas.

Provincia de Palencia.

RELACIÓN núm. 3 que comprende el aprovechamiento de caza incluído en el Plan de 1907 á 1908 y sucesivos hasta el de 1911 al 1912.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	CLASE del aprovechamiento.	Tasación anual. Pts. Cts.	TENDRAN LUGAR LAS SUBASTAS				OBSERVACIONES.
					En la Casa Consistorial de	Mes.	Día.	Hora.	
Aguilar de Campoó...	Aguilar.....	Royal.....	Caza.....	250	Aguilar de Campoó.	Octubre...	7	12	

Palencia 20 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

Juzgado municipal de Herrera de Valdecañas.

Don Dionisio Prieto Delgado, Juez municipal de Herrera de Valdecañas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y en cumplimiento del art. 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871 se ha de provistar, y para ello se anuncia al público por término de quince días, durante los cuales presentarán los aspirantes las instancias con los documentos que son necesarios en este Juzgado, cuyo lapso de tiempo empezará á contarse desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, su dotación serán los derechos de Arancel.

Herrera de Valdecañas 19 de Septiembre de 1907.—Dionisio Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Sin resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año de 1908, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, comprendidas en la primera tarifa, por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar á los diez días hábiles consecutivos del en que aparezca inserta la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.636 pesetas 80 céntimos, aumentado con el recargo municipal de un 100 por 100 y un 3 por 100 para premio de cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para hacer postura consignar en la Caja de la Depositaria municipal del Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Si en el mencionado día no se presentasen licitadores, se verificará una segunda subasta á los diez días hábiles consecutivos del en que se celebró la primera, á la misma hora, en el propio local y en iguales condiciones que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo arriba indicado, tan solo por el término de un año.

Villodrigo 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Clemente del Río.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Desierta por falta de licitadores la subasta de 130 fanegas de trigo del Pósito de esta villa, cuyo acto tuvo lugar el 30 de Julio último, se anuncia por el presente nueva subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa á las once de la mañana del día siguiente al en que hayan transcurrido los quince primeros del en que este anuncio se haga público en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, bajo el precio y condiciones que constan en el expediente que al efecto se instruye.

Valle de Cerrato 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Antonio Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Formado el presupuesto ordinario que ha de regir en este término municipal durante el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los que puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacerse las reclamaciones que vieren convenirles.

Cardeñosa 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.